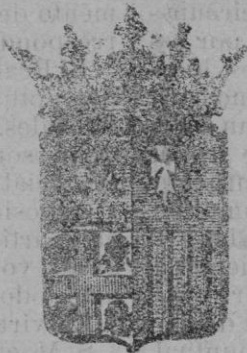


PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse satisfiéndole su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia, sito

- Los cobros y entregas obligantes al pago de suscripción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de errores se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los errores, por el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellos no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 Diciembre 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Inspector de Sanidad de esa provincia consulta, de acuerdo con la Comisión permanente de la Junta de Sanidad de la misma, acerca de si al autorizar la existencia de los botiquines, á que se refiere el artículo 69 de la Instrucción general de Sanidad para casos de urgencia, la será lícito á la Junta, resolviendo las pretensiones de varios Médicos, formular una lista de los medicamentos que deban constituir estos botiquines, ya que no se ha reglamentado aún este servicio.

Vistos los artículos 66 y 69 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que el establecimiento de los botiquines de urgencia, á falta de Farmacia que diste de la población y domicilio del Médico los 10 kilómetros que determina el artículo 69, debe obedecer á la reglamentación que proponga el

Real Consejo de Sanidad, según el dicho proyecto determina en su párrafo 3.º, y

Considerando que el autorizar á cada Junta provincial para que fije el empleo, origen y surtido de dichos botiquines, daría lugar á transcendentales divergencias de criterio, que cederían en daño del servicio, y algunas veces en el de los legítimos intereses de los Farmacéuticos, desnaturalizando el fin que persiguen los artículos precitados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la reglamentación de los botiquines de urgencia que autoriza la Instrucción general de Sanidad, tenga el carácter general que la misma determina, subordinándola al cumplimiento de sus artículos 66 y 69.

De Real orden lo digo á V. S., como resolución de la expresada consulta, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1909.—P. D., Alba.—Señor Gobernador civil de Albacete.

(Gaceta 18 Diciembre 1909).

REAL ORDEN CIRCULAR

Como á pesar de hallarse terminantemente dispuesto en la vigente Legislación, y de modo muy especial en la Instrucción de suministros por los pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, la inexcusable obligación en que se encuentran los Ayuntamientos de suministrar, entre otras cosas, raciones de pan á los individuos del Ejército que se hallen en determinadas condiciones, se repite con relativa frecuencia la negativa de algunos Alcaldes á cum

plir un deber tan esencial que, si en circunstancias normales es muy de lamentar por los perjuicios que causan á los interesados, lo es mucho más en las presentes, en que, como consecuencia de la campaña del Rif, regresan á sus hogares muchas clases é individuos de tropa, enfermos ó heridos, para completar su curación y convalecencia, después de haber cumplido con el deber de defender á la Patria con las armas en la mano, y en su vista y atendiendo á las indicaciones del Ministerio de la Guerra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ordene á los Ayuntamientos la puntual y exacta observancia de las disposiciones en vigor en esta materia, á fin de que, sin pretexto ni excusa alguna, suministren diariamente y en especie á los individuos de tropa que fijen su residencia eventual en la localidad, con el carácter de enfermos, la ración de pan á que tienen perfecto derecho, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte, pase ú orden, expedida por la Autoridad competente, y conste en los mismos el mencionado derecho, según está prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de todos los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1909.—P. D., Alba. Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta 19 Diciembre 1909).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Varias Asociaciones de Maestros de diversas provincias han producido instancias de queja contra las Diputaciones respectivas, lamentándose del atraso y abandono en que tienen estas Corporaciones cuanto afecta al pago de aumento gradual de sueldo que corresponde percibir á los Maestros con arreglo á la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

La frecuencia de tan justas quejas ha dado motivo para que este Ministerio se dirigiera en distintas ocasiones al del digno cargo de V. E., interesándole para que la citada Ley y los preceptos complementarios tuvieran la debida eficacia.

A pesar de las medidas adoptadas, algunas Diputaciones siguen resistiéndose á la obligación señalada, invocando en su favor pretextos que no pueden admitirse y creando al Magisterio primario una situación verdaderamente anómala, que atenta á sus legítimas aspiraciones y que perjudica notablemente los intereses de la enseñanza.

El artículo 196 de la ley Instrucción pública ordena que los Maestros disfrutaran un aumento gradual de sueldo con cargo al presupuesto provincial; el artículo 10 del Real decreto de 27 de Abril de 1877 dispone que las Juntas provinciales, tan luego formen los escalafones, reclamarán de las Diputaciones respectivas que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el au-

mento de sueldo á los Maestros á quienes correspondan.

El Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 preceptúa en su artículo 4.º que son gastos provinciales, de pago inmediato é inexcusable, los de personal y material de la instrucción pública oficial que les están señalados por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno, y agrega el artículo 9.º que no podrán satisfacerse los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de prevenir á las Diputaciones provinciales que cumplan la ley de Instrucción pública, y, por lo tanto, que incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para abonar el aumento gradual de sueldo á todos los Maestros á quienes corresponda, con arreglo á los escalafones rectificados, y pagarles las cantidades atrasadas que les adeudan por igual concepto; y que á estos efectos, y caso que V. E. lo estime oportuno, niegue su aprobación á los presupuestos provinciales que no consignen las partidas necesarias para satisfacer tan sagrada obligación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1909.—Barroso.—Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 18 Diciembre 1909).

SECCION QUINTA

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos ha comunicado á esta Sección provincial la siguiente

«CIRCULAR

Esta Delegación Regia de Pósitos, en virtud de las facultades que le otorga la Ley de 23 de Enero de 1906, dispuso en diferentes épocas, que por los capitales de los Pósitos se anticiparan, á calidad de reintegro á los Agentes ejecutivos, las cantidades que fueren necesarias para atender al abono de los honorarios que devengaron los Registradores de la propiedad en los mandamientos de embargo que por los Agentes ejecutivos les fueran expedidos por virtud de los procedimientos de apremio que para hacer efectivos los créditos de los benéficos Establecimientos seguían.

Como sea preciso á esta Delegación Regia conocer el uso que de las dichas anticipaciones se ha hecho, he dispuesto que por esa Sección se faciliten los datos siguientes:

- 1.º Relación de los pueblos de esa provincia cuyos Pósitos anticiparon cantidades al Agente ejecutivo para pago de honorarios del Registrador de la propiedad ú otros cualesquiera.
- 2.º Cantidad total que fué anticipada.
- 3.º Reintegros ó devoluciones que los Agentes han hecho á los benéficos Establecimientos por cuenta de la cantidad que les fué anticipada.

sidente, Gonzalo de Córdoba.—El Secretario, José Vidal.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral y Real orden de 30 de Noviembre de 1908, á continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas para la celebración de cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1910:

- Alborge.
Escuela pública.
Luesma.
Escuela pública de ambos sexos.
Orés.
Escuela elemental pública de niños.
Plenas.
Escuela de niñas.
Puebla de Albortón.
Escuela de niños.

Sos.
Sección 1.^a, local llamado salón de la Tómbola, situado en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, á la derecha entrando por la puerta que da acceso á la plaza de la Constitución.

Sección 2.^a, local de la casa Colegio de PP. Escolapios, destinado á Escuela de niños.

Salillas de Jalón.
Escuela pública de niños.

Remolinos.
Escuela de niños, en la antesala, situada en la calle Mayor, número 9.

ELECCIONES

RELACION de los pueblos en que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, han sido proclamados Concejales los señores que á continuación se expresan:

- Ambel.
D. Daniel Sayas Mendoza
Isidro Lapuente Cuartero
Laureano Villabona Lajusticia
Prudencio Lajusticia Lajusticia

Relación de Vocales y Suplentes designados para constituir las Juntas municipales del Censo durante el próximo bienio, con expresión del concepto que respecto de cada uno se especifica; la cual se publica para que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial.

LOS FAYOS

Vocales.

- D. Ignacio Navarro García, por territorial.
» Tomás García Pérez, por íd.
» León García Pérez, por industrial.
Suplentes.
D. Cirilo Pérez Galindo, por territorial.
» Fulgencio Sánchez Rauden, por íd.
» Ramón Enériz Mesa, por industrial.

ORÉS

Vocales.

- D. Pascual Larraga Idoype, por territorial.
» Angel Duesca Mena, por íd.
» Gregorio Otal Gamboa, por industrial.

Suplentes.

- D. Esteban Duesca Mena, por territorial.
» Benigno Jiménez Jiménez, por íd.
» Emeterio Frago Viartola, por industrial.

SECCION SEXTA

Salillas de Jalón.

De diez á doce de la mañana del próximo día 28 se celebrará en esta Casa Consistorial subasta pública para el arriendo del uso de pesas y medidas legales de esta localidad, y efectos del próximo año 1910, y si no resultase licitador, á las mismas horas del inmediato día 30 se celebrará segunda subasta, todo ello bajo el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto al público en esta secretaría.

Salillas de Jalón 9 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Cándido Bueno.

Tauste.

D. Lorenzo Sangüesa Muniesa, Alcalde constitucional de la Fidelísima villa de Tauste;

Hago saber: Que la Junta municipal y Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, previa aprobación de las tarifas y pliego de condiciones para el arriendo por todo el año de 1910 de los arbitrios de pesas y medidas y puestos públicos, acordó celebrar la subasta de los mismos el día 28 del corriente, bajo el tipo en alza de dos mil pesetas, encontrándose en secretaría de manifiesto las tarifas y pliego de condiciones.

La subasta se celebrará conforme á las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y Reales decretos de 7 de Junio de 1891 y 4 de Enero de 1883.

Caso de no haber remate en la subasta se celebrará la segunda dos días después, sirviendo este anuncio para la misma.

Tauste 16 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Sangüesa.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de la villa de Gelsa.

No habiendo podido celebrarse por falta de número la Junta general ordinaria convocada para el día 15 del presente mes, con objeto de dar cuenta de la inversión de caudales, presentar y discutir el presupuesto de 1910 y proceder á la elección de las vacantes reglamentarias en el Sindicato y Jurado de riegos, se convoca de nuevo y con el mismo fin á todos los regantes para el día 11 del próximo mes de Enero, á las nueve de la mañana y en el sitio de costumbre; advirtiéndose que siendo segunda convocatoria se tomará acuerdo con el número de regantes que concurra.

Gelsa 17 de Diciembre de 1909.—El Presidente de la Comunidad, Rafael Barceló.